

AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho el día 28 de agosto del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el despacho el día 28 de agosto del año en curso, el cual aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se aprobó la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en la providencia mediante la cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Laboral, y se fijó el valor de las agencias en derecho.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte actora interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, para la fijación de las agencias en derecho, no se tuvo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, la duración del proceso y la gestión realizada por el profesional del derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que, el pasado veintinueve (29) de agosto del año en curso, la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el día veintiocho (28) del mismo mes y año, notificado por estados el día veintinueve (29) de agosto hogaño, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Ahora bien, a efectos de resolver lo que en derecho corresponde, encuentra el despacho oportuno recordar que, según lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento de Trabajo y la Seguridad Social, el cual en su tener literal indica :

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En igual sentido, se tiene que el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En primer lugar, ha de indicar este despacho que, de conformidad con la normatividad en cita, se advierte que el presente asunto fue de conocimiento de esta agencia judicial, no en virtud de su cuantía, sino en virtud de la naturaleza de su asunto, por cuanto la pasiva COLPENSIONES es una de las entidades del sistema de seguridad social.

Así mismo, al analizar una a una las pretensiones contenidas en el líbello de la demanda, no se evidenció que en ninguna de estas se haya hecho una descripción de las de tipo pecuniario que permitiese determinar la cuantía del proceso, pues la pretensión encaminada a que se condenara a la pasiva al pago del retroactivo únicamente describió la fecha a partir de la cual la actora deprecaba la declaratoria del derecho a la pensión de sustitución.

Así pues, de conformidad con el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que esgrime la apoderada judicial de la parte actora como argumento de su recurso, es claro para esta agencia judicial, que la disposición aplicable es el numeral b de los proceso de primera instancia debiéndose fijar las agencias en derecho en el rango de entre 1 y 8 Salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes, por lo que habiéndose establecido en el auto atacado que el valor de las mismas era la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, esto es, un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), no es de recibo para este Estrado Judicial el fundamento del recurso planteado, pues la suma fijada se encuentra dentro del rango de valores establecido en citado acuerdo, razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día veintiséis (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

Exp. 2018-318
Proceso Ordinario Laboral

Notifíquese y cúmplase,



NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 137 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 27 de octubre de 2023

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria